

10

T. J.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3969-2009
LIMA

Lima, once de mayo de dos mil diez.-

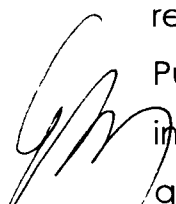
VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la sentenciada Lidia Elena Rengifo Sangama contra la sentencia de fojas ciento ochenta y tres, de fecha once de agosto de dos mil nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa de la sentenciada Rengifo Sangama en la fundamentación de su recurso de nulidad a fojas ciento ochenta y siete, señala que se ha incurrido en graves irregularidades y omisiones de garantías establecidas en la ley penal y en la Constitución Política del Estado; que su patrocinada se ha acogido a los alcances de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, así como a la confesión sincera, prevista en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales que permite rebajar la pena a límites inferiores al mínimo legal, además, el Colegiado Superior no ha tomado en consideración lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis, numeral once del Código Penal, respecto a las condiciones personales del agente, ni el descuento del tercio de la pena prevista en el artículo ciento sesenta y uno del Código Procesal Penal; asimismo, se le debió reducir una sexta parte de la pena impuesta por la aplicación de la terminación anticipada del proceso, omisiones que acarrearán la nulidad de la sentencia; que, en dicho orden de ideas, no se ha tomado en cuenta la narración de los hechos que ha efectuado dentro del proceso; que, por tanto, no se está de acuerdo con la pena impuesta debiendo declararse nula la recurrida y realizarse un nuevo juicio oral. **Segundo:** Que se atribuye a la encausada Lidia Elena Rengifo Sangama

19

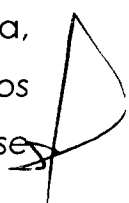
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3969-2009
LIMA



dedicarse al tráfico ilícito de drogas, así se tiene que el día dieciocho de junio de dos mil ocho, cuando un efectivo policial de la Unidad de la Dirección de Supervisión Especial de Penales - DIRSEPEN - practicaba el respectivo registro personal a las visitantes del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario "Lurigancho", intervino a la citada encausada, a quien se le halló dentro de su cavidad vaginal un envoltorio en forma de huevo, conteniendo una sustancia blanquecina, que al ser sometida al examen correspondiente arrojó positivo para pasta básica de cocaína con un peso de ciento noventa gramos.



Tercero: Que, después de efectuar el análisis correspondiente en el caso de autos, se llega a determinar que la encausada Lidia Elena Rengifo Sangama se ha sometido a la conclusión anticipada del juicio oral, reconociendo y aceptando los cargos formulados por el Ministerio Público en su integridad, en tal sentido, el Tribunal no puede mencionar, interpretar y valorar acto de investigación o de prueba alguna, desde que la imputada expresamente aceptó los cargos y renunció a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por la acusación y a un juicio contradictorio, en tal virtud, se debe precisar que no es de recibo el argumento planteado por la encausada en su recurso de nulidad, cuando sostiene que no se ha compulsado debidamente el hecho de haber actuado obligada por otra persona que estaba recluida en el Penal de Lurigancho. **Cuarto:** Que al respecto, el Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis, de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, del dieciocho de julio de dos mil ocho, refiere lo siguiente: "...Los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia, en suma, no se



20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3969-2009
LIMA

forman como resultado de la valoración de la prueba, sino le vienen impuestos al Juez por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento de esta última, que son vinculantes al Tribunal y a las partes. **El relato fáctico aceptado por las partes no necesita de actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias que han sido descritos por el Fiscal en su acusación escrita y aceptados por el acusado y su defensa, pues ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, excluidos por la propia naturaleza de la conformidad procesal.** En consecuencia, es inaceptable que el Tribunal se pronuncie sobre la no presencia de pruebas, pues la conformidad del acusado – es de insistir – supone que ha quedado fijado el elemento fáctico, sin que exista propiamente prueba al no mediar juicio derivado de tal apreciación de hechos (...) Ello, además, provocaría una indefensión a las partes frente al Tribunal sentenciador, por introducir un tema que no fue objeto de discusión, y rebasar la vinculación fáctica que la institución importa...". **Quinto:** Que, en efecto, en el presente caso, la acusada ha renunciado, al aceptar los cargos contenidos en la acusación fiscal, a ejercer plenamente el derecho de defensa que le asistía, por tanto, no puede posteriormente a la sentencia, acoger como argumento de defensa una circunstancia de hecho que en su momento y bajo las garantías de ley aceptó, en tal sentido, se debe precisar que a través de la institución procesal de la terminación anticipada, el Juzgador se encuentra habilitado para recorrer la pena en toda su extensión, por lo que se concluye que la pena concreta en el presente caso debe ser de quince años – mínimo legal para el delito sub

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3969-2009
LIMA

exámine -. **Sexto:** Que, si bien el Colegiado Superior en la resolución recurrida ha consignado como fundamento de la sanción impuesta la figura jurídica de la confesión sincera, sin embargo, debe indicarse que no se ha efectuado debidamente la aplicación de dicha figura penal, pues por ésta, se le puede imponer al agente del delito una pena por debajo del mínimo legal, por lo que efectuada la reducción de la sanción a límites inferiores a dicho parámetro punitivo, se concluye, en principio, que se le debe imponer a la citada Rengifo Sangama catorce años de pena privativa de libertad, ello en virtud del artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales. **Sétimo:** Que, aunado a lo precedentemente expuesto, se debe agregar, que este Supremo Tribunal, debe también tomar en consideración para determinar finalmente la pena a imponer en el presente caso, el Acuerdo Plenario citado en el cuarto considerando de la presente resolución - lo que no se advierte del análisis efectuado por el Colegiado Superior - que señala: "...El principio de proporcionalidad que informa la respuesta punitiva del Estado, la individualización de la pena, impone una atenuación menor en los supuestos de conformidad. No es lo mismo culminar la causa (...) poniéndole fin anticipadamente, que esperar su culminación y el inicio del juicio oral, como sucede en la conformidad por oposición a la terminación anticipada. **En consecuencia, la reducción de la pena no puede llegar a una sexta parte, ha de ser siempre menor de ese término...**"; en tal sentido, resulta viable que a la pena impuesta por el Colegiado Superior se le disminuya una sétima parte; que, en dicho orden de ideas y efectuándose el descuento de la sétima parte a la pena impuesta bajo los alcances de la confesión sincera - catorce años -, se concluye que a la encausada Lidia Elena

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3969-2009
LIMA

Rengifo Sangama se le debe imponer doce años de pena privativa de libertad. **Octavo:** Que, en cuanto a la reparación civil debe referirse que el monto que se consigne en la sentencia debe encontrarse en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se establezca, que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal, que en dichas consideraciones se advierte que el monto fijado en la sentencia materia de grado por concepto de reparación civil se encuentra arreglado a derecho, pues ha sido establecido de manera razonable y en directa relación con el daño ocasionado, por tanto, debe mantenerse. **Noveno:** Que, finalmente, debe precisarse que en la sentencia materia de grado se ha establecido que la inhabilitación impuesta a la encausada debe tener igual duración que el término de la condena, por lo que vía integración y en virtud al Acuerdo Plenario número dos – dos mil ocho / CJ – ciento dieciséis, de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, segundo párrafo del noveno Fundamento, debe establecerse que dicho plazo es de cinco años. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ciento ochenta y tres, de fecha once de agosto de dos mil nueve, que condenó a Lidia Elena Rengifo Sangama, por delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de microcomercialización, en agravio del Estado; asimismo, le impusieron doscientos días multa, y fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del Estado; **HABER NULIDAD** en cuanto se le impuso

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3969-2009
LIMA

quince años de pena privativa de libertad; **reformándola**: le impusieron doce años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el día dieciocho de junio de dos mil ocho, vencerá el día diecisiete de junio de dos mil veinte; **integraron**: en el extremo que se fijó como plazo de la pena de inhabilitación el término de la condena, debiendo fijarse el plazo de duración de ésta en cinco años; con lo demás que al respecto contiene; y, los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

NF/eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TACAYCO
SECRETARIO (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA